

Caso N.º 2873-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz, y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión del 25 de enero de 2023, avoca conocimiento del caso N.º 2873-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 24 de marzo de 2015, la compañía RECOR DENTAL Y QUIMEDIC CIA. LTDA.¹ (“**actora del proceso de origen**”) presentó una demanda contencioso-tributaria contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) y la Procuraduría General del Estado, impugnando el acto administrativo contenido en una rectificación de tributos², con la que el SENAE habría reclasificado la partida arancelaria respecto de mercancía importada. El proceso fue conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, provincia del Azuay (“**Tribunal de Instancia**”) y signado con N.º 01501-2015-00034.
2. Con sentencia del 26 de julio del 2018, el Tribunal de Instancia aceptó la acción y declaró la invalidez del acto impugnado, dejándolo sin efecto³. El SENAE interpuso recurso de casación.
3. En sentencia del 06 de septiembre del 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”) resolvió no casar el fallo impugnado⁴.
4. El 03 de octubre de 2022, el SENAE (en adelante, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia del 06 de septiembre del 2022 emitida por la CNJ.
5. Por sorteo electrónico del 09 de noviembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 22 de noviembre de 2022.
6. Conforme a la certificación del 11 de noviembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la

¹ A través de su representante legal, Eduardo Teodoro Jaramillo Guerrero.

² N.º SENAE-DNI-DR13-RECT-2015-0005, del 18 de febrero de 2015.

³ El juzgador concluyó que «*los informes que constituyen el antecedente de la rectificación de Tributos, no fueron materia de conocimiento del actor, por lo que no le permitiera ejercer su derecho a la defensa, y reclamar por la aplicación de la tarifa rectificadora, [...] la rectificación cuestionada se ha emitido sin que se le informe de manera previa, las razones por las que no se admite la partida arancelaria declarada por el sujeto pasivo, resultando que, el acto administrativo [...] es nulo y no genera efecto jurídico alguno*».

⁴ La CNJ concluyó que no existió aplicación indebida o falta de aplicación de normas de derecho.

Caso N.º 2873-22-EP

Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La presente acción se planteó contra la sentencia del 06 de septiembre del 2022 de la CNJ, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **03 de octubre de 2022**, respecto a la **sentencia de la CNJ emitida el 06 y notificada el 07 de septiembre de 2022**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a: (i) debido proceso en sus garantías de (a) cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, (b) motivación, y (c) recurrir; y, (ii) seguridad jurídica.⁵
11. En cuanto a la presunta falta de motivación, afirma que:

«la única alegación que acogió el Tribunal para emitir el fallo fue que la Administración Aduanera no estableció de forma fehaciente cómo se vulneró el derecho a la defensa de la compañía actora con la no emisión del informe previo, y sin indicar las razones fácticas jurídicas de por qué dicha omisión influyó en la respectiva decisión del acto administrativo impugnado. [...]

El Tribunal en ninguno de los considerandos de la sentencia ha señalado el objeto controversial de la litis, en virtud de que no se realiza análisis de algún objeto controvertido, por lo cual aunque dice fundamentarse en una serie de motivos y de derecho, los mismos son errados, por cuanto no

⁵ Previstos en la CRE, artículo 76, numerales 1 y 7, literales l y m; y, artículo 82, respectivamente.

Caso N.º 2873-22-EP

corresponden algún punto central de la litis que se haya fijado, viciándose así el fallo recurrido denota la falta de motivación al omitir criterios jurídicos esenciales fundamentales en la decisión

De lo señalado por el Tribunal se observa que el mismo se refiere al debido proceso y valoración probatoria, pero que no procede a realizar un respectivo análisis de este derecho, en torno a la exigencia constitucional de la motivación [...].

[...] una vez que los jueces se limitan a señalar las supuestas omisiones pero sin argumentación respecto de las normas que debía aplicar sin enlazar hechos, ni norma; se generan dudas respecto de la actividad de análisis de los jueces.» [sic].

12. Con relación a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, sostiene que:

«De la sentencia del tribunal ad quem no existe seguridad jurídica respecto de la aplicación del Art. 268, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, y art. 89 del mismo cuerpo legal, pues al existir mediante norma Constitucional e infra constitucional que los jueces deben emitir sentencia debidamente motivada [...]

[...] el tribunal no analiza los efectos de la falta de valoración de la prueba de acuerdo a lo señalado en el art. 104 del Reglamento al COPCI, ni se remite en señalar si la sentencia se encuentra realmente motivada o no y bajo qué premisas lo hace, es decir deja sin aplicar la norma que describe la motivación.» [sic].

13. La entidad accionante tiene como pretensión que la Corte Constitucional del Ecuador declare que el acto impugnado vulnera sus derechos constitucionales.

**VI.
Admisibilidad**

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional del Ecuador a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC, sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional del Ecuador actúe como una instancia adicional y que la acción sea desnaturalizada.

15. En primer lugar, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: «Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Este requisito, conforme a la sentencia constitucional N.º 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e

Caso N.º 2873-22-EP

inmediata (*justificación jurídica*).⁶

16. En el presente caso, conforme lo señalado en el párrafo 10 *ut supra*, aunque la entidad accionante alega presuntas vulneraciones a su derecho constitucional al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de recurrir (*tesis*), se verifica que en su demanda no brinda una argumentación clara que identifique una acción u omisión judicial como *base fáctica* ni una *justificación jurídica* que permita a esta Corte dilucidar, al menos con carácter mínimo, de qué forma concreta —por qué y cómo— dicha base fáctica vulnera, de manera directa e inmediata, el derecho constitucional en las garantías enunciadas. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. En segundo lugar, de la revisión de los alegatos, se aprecia que la entidad accionante interpone esta acción por su inconformidad y desacuerdo respecto al razonamiento de la CNJ para la decisión impugnada, el cual, a su criterio, sería errado y genera dudas respecto de la actividad de análisis de los jueces, tal como se citó en el párrafo 11 *ut supra*. Por tanto, la demanda incurre asimismo en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC⁷.
18. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional del Ecuador no debe ser considerada como una instancia adicional.⁸
19. En tercer lugar, la entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica respecto a la aplicación de normativa legal (Código Orgánico General de Procesos y Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones —referido por la entidad accionante como «*Reglamento al COPCI*»—), no obstante, sin develarse para este caso una trascendencia constitucional. Es decir, dedujo mera falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y, por tanto, la demanda también incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC⁹.

VII. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.º 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020; N.º 1228-13-EP/20, del 21 de febrero de 2020; y, N.º 2039-10-EP/19, del 19 de noviembre de 2019.

⁷ LOGJCC.- «Artículo 62.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*».

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0785-13-EP/19, del 23 de octubre de 2019.

⁹ LOGJCC.- «Artículo 62.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*».

Caso N.º 2873-22-EP

extraordinaria de protección N.º 2873-22-EP.

21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN